

Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2023 y cinco días de su duración.

Versión actualizada a 1 de abril 2023

En vigor desde el 1 de febrero de 2023, y con efectos desde 1 de enero de 2023.

<https://boe.es/boe/dias/2023/01/31/pdfs/BOE-A-2023-2472.pdf>

La presente Orden desarrolla las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2023 (incluye las modificaciones introducidas por la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo) y de la misma destacamos lo siguiente:

RÉGIMEN GENERAL

En su artículo 2, establece el tope máximo y mínimo de la base de cotización:

1. El tope **máximo** de la base de cotización será, a partir de 1 de enero de 2023, de **4.495,50 euros mensuales**.
2. Desde el 1 de enero de 2023, el tope **mínimo** de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, **sin que pueda ser inferior a 1.260,00 euros mensuales**.

En su artículo 4 determina los tipos de cotización que con efectos de 1 de enero serán:

1. Para las **contingencias comunes**, el **28,30%**, del que el **23,60%** será a cargo de la empresa y el **4,70%**, a cargo del trabajador.
2. Para las **contingencias de accidentes** de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa. En el caso de empresas que ocupen a trabajadores a quienes en razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, se aplicará el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos en dicha tarifa de primas, siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto. Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a las empresas que ocupen a trabajadores incluidos en el

RESÚMENES LEGISLATIVOS

ámbito de aplicación del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad.

3. Para el **mecanismo de equidad intergeneracional (MEI)**¹, el **0,6%** aplicable sobre la base de cotización por contingencias comunes, del que el **0,5%** será a cargo de la empresa y el **0,1%**, a cargo del trabajador.

COTIZACIÓN ADICIONAL POR HORAS EXTRAORDINARIAS (artículo 5)

La cotización adicional por las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor se efectuará aplicando el tipo del **14%**, del que el **12%** será a cargo de la empresa y el **2%**, a cargo del trabajador. La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará aplicando el tipo del **28,3%**, del que el **23,6%** será a cargo de la empresa y el **4,70%**, a cargo del trabajador.

COTIZACIÓN DURANTE LAS SITUACIONES DE INCAPACIDAD TEMPORAL, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO, RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL, NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR Y EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DEL LACTANTE, Y EN LOS CASOS DE COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR CON PERÍODOS DE DESCANSO EN RÉGIMEN DE JORNADA A TIEMPO PARCIAL (artículo 6)

1. La obligación de cotizar permanece durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y de disfrute de los períodos de descanso por nacimiento y cuidado del menor o ejercicio corresponsable del cuidado del lactante.
2. Las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años.
3. La base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la base de cotización del mes anterior al del hecho causante de la incapacidad temporal, de las situaciones de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural y por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante y la base de cotización del mes anterior al mes previo al del hecho causante del inicio del disfrute de los períodos de descanso por nacimiento y cuidado de menor.
4. Se establecen una serie de reglas para determinar la cotización en estos supuestos (ver artículo 6).

COTIZACIÓN EN LA SITUACIÓN DE PLURIEMPLEO (artículo 10)

Para las **contingencias comunes**:

1. El **tope máximo** de las bases de cotización, establecido en **4.495,50 euros mensuales**, se distribuirá entre todas las empresas en proporción a la remuneración abonada al trabajador en cada una de ellas.

¹ Nueva cotización adicional, cuya finalidad es nutrir el Fondo de Reserva de la Seguridad Social para preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del Sistema de la Seguridad Social en el largo plazo.

El MEI incrementa el Fondo de Reserva de la Seguridad Social a través de una aportación extra en la cotización mensual de los trabajadores para afrontar el pago de las pensiones en los próximos años, lo que en la práctica supone un nuevo concepto de cotización que se va a mantener hasta 2032.

2. Cada una de las empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne.
3. La base mínima correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas empresas y será aplicada para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.

Para las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**:

1. El tope máximo de la base de cotización, establecido en 4.495,50 euros mensuales, se distribuirá entre todas las empresas en proporción a la remuneración abonada al trabajador en cada una de ellas.
2. El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas empresas y será aplicado para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo.
3. La base de cotización será para cada empresa la que resulte conforme a lo señalado en el artículo 1, con los límites que se le hayan asignado según las normas anteriores.

En el supuesto de que uno de los empleos conlleve la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos indicados en el artículo 136.2.c) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la distribución del tope máximo correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales solo se efectuará al objeto de determinar las cuotas correspondientes a las contingencias comúnmente protegidas por ambas modalidades de inclusión, así como los demás conceptos de recaudación conjunta. A tal fin, se efectuará una doble distribución del tope máximo de cotización citado, una de ellas para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para formación profesional, y la otra para determinar la cotización por desempleo y para el Fondo de Garantía Salarial.

ADEMÁS, EN ESTA ORDEN, SE REGULA LA COTIZACIÓN:

- Cotización en la situación de alta sin percibo de remuneración (Artículo 7)
- Base de cotización en la situación de desempleo protegido y durante la percepción de la prestación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo (artículo 8)
- Bases de cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato (artículo 9)
- Cotización de los artistas (artículo 11)
- Cotización de los profesionales taurinos (artículo 12)
- Cotización en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco dentro del Régimen General de la Seguridad Social (artículo 13)
- Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social (artículo 14, modificado en la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo)
- Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social (artículo 15, modificado en la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo)

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

RESÚMENES LEGISLATIVOS

BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN (artículo 16)

Desde el 1 de enero de 2023, la **base máxima** de cotización será de **4.495,50 euros mensuales**.

Durante el año 2023, la tabla general y la tabla reducida y las bases máximas y mínimas aplicables serán las siguientes:

| | Tramos rendimientos netos 2023 | | Base mínima | Base máxima |
|----------------|--------------------------------|------------------------|-------------|-------------|
| | | Euros/mes | Euros/mes | Euros/mes |
| Tabla reducida | Tramo 1 | <= 670 | 751,63 | 849,66 |
| | Tramo 2 | > 670 y <= 900 | 849,67 | 900 |
| | Tramo 3 | > 900 y < 1.166,70 | 898,69 | 1.166,70 |
| Tabla general | Tramo 1 | >= 1.166,70 y <= 1.300 | 950,98 | 1.300 |
| | Tramo 2 | > 1.300 y <=1.500 | 960,78 | 1.500 |
| | Tramo 3 | > 1.500 y <=1.700 | 960,78 | 1.700 |
| | Tramo 4 | > 1.700 y <=1.850 | 1.013,07 | 1.850 |
| | Tramo 5 | > 1.850 y <=2.030 | 1.029,41 | 2.030 |
| | Tramo 6 | > 2.030 y <=2.330 | 1.045,75 | 2.330 |
| | Tramo 7 | > 2.330 y <=2.760 | 1.078,43 | 2.760 |
| | Tramo 8 | > 2.760 y <=3.190 | 1.143,79 | 3.190 |
| | Tramo 9 | > 3.190 y <=3.620 | 1.209,15 | 3.620 |
| | Tramo 10 | > 3.620 y <= 4.050 | 1.274,51 | 4.050 |
| | Tramo 11 | > 4.050 y <=6.000 | 1.372,55 | 4.495,50 |
| | Tramo 12 | > 6.000 | 1.633,99 | 4.495,50 |

Tipos de cotización:

1. Para las **contingencias comunes**, el **28,30%**.
2. Para las contingencias profesionales: A partir del 1 de enero de 2023, el **1,30%**, del que el **0,66%** corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el **0,64%**, a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.
3. Para el **mecanismo de equidad intergeneracional**, se aplicará el tipo del **0,6%** sobre la base de cotización por contingencias comunes.

Los trabajadores autónomos que a 31 de diciembre de 2022 vinieren cotizando por una base de cotización superior a la que les correspondería por razón de sus rendimientos podrán mantener durante el año 2023 dicha base de cotización, o una inferior a esta, aunque sus rendimientos determinen la aplicación de una base de cotización inferior a cualquiera de ellas

Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2023, teniendo en

cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, **tendrán derecho al reintegro del 50% del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 15.266,72 euros**, con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

A los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica, incluidos en este régimen especial no se les aplicará la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica o profesional. En cualquier caso, deberán elegir su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 3 de la tabla reducida de bases de cotización incluida en el apartado 1. Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de regularización, al no cotizar en función de rendimientos.

BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS (artículo 17)

A partir de 1 de enero de 2023, las bases de cotización a este sistema especial serán las establecidas con carácter general para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en el artículo 16.

1. Respecto de las **contingencias de cobertura obligatoria**, cuando el trabajador haya optado por una base de cotización hasta **1.141.18 euros mensuales**, el tipo de cotización aplicable será el **18,75%**. Si el trabajador cotizara por una base de cotización superior a **1.141.18 euros mensuales**, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del **26,50%**.
2. Respecto a la **mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes**, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será el **3,30%**, o el **2,80%** si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre.

En el supuesto de que los **interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales**, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del **1%**.

Igualmente, **los trabajadores incluidos en este sistema especial que no hayan optado por dar cobertura a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, efectuarán una cotización adicional equivalente al **0,10%**, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Para el mecanismo de **equidad intergeneracional**, se aplicará el tipo del **0,6%** sobre la base de cotización por contingencias comunes a cargo del trabajador por cuenta propia.

RESÚMENES LEGISLATIVOS

COTIZACIÓN POR DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, FORMACIÓN PROFESIONAL Y POR CESE DE ACTIVIDAD Y DURANTE LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL TRANSCURRIDOS 60 DÍAS DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Se desarrolla en los siguientes artículos:

- Artículo 31. Bases y tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional de los trabajadores por cuenta ajena.
- Artículo 32. Bases y tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Artículo 33. Bases y tipos de cotización por desempleo y por el Fondo de Garantía Salarial en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad.
- Artículo 34. Normas aplicables para la cotización por desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Artículo 35. Bases y tipos de cotización por formación profesional, por cese de actividad, y durante la situación de incapacidad temporal transcurridos 60 días de los trabajadores autónomos.

COTIZACIÓN ADICIONAL CORRESPONDIENTE AL MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL (Disp. adicional séptima)

A partir de 1 de enero de 2023, y conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, en todas las situaciones de alta o asimiladas a la de alta en el sistema de la Seguridad Social en las que exista obligación de cotizar para la cobertura de la pensión de jubilación, aunque no estén previstas de modo expreso en esta orden, se deberá efectuar una **cotización de 0,6 puntos porcentuales** aplicable a la base de cotización por contingencias comunes. Cuando el tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empleador y trabajador, el **0,5% será a cargo del empleador** y el **0,1%, a cargo del trabajador**

INGRESO DE DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN (Disp. transitoria primera)

Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del **sistema de liquidación directa** que a partir de 1 de febrero de 2023 se hubieran efectuado **podrán ser ingresadas sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que la Tesorería General de la Seguridad Social comunique la actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas.**

Las diferencias de cotización que se hubiesen podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del **sistema de liquidación simplificada** que a partir de 1 de enero de 2023 se hubiesen efectuado **serán liquidadas sin recargo alguno**, una vez se disponga de los datos, programas y aplicaciones necesarios para su determinación, y se ingresarán

mediante el sistema de domiciliación en cuenta a que se refiere la disposición adicional octava del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del **sistema de autoliquidación** que a partir de 1 de enero de 2023 se hubieran efectuado **podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden** en el «Boletín Oficial del Estado».

OTROS ASPECTOS RELATIVOS A LA COTIZACIÓN REGULADOS EN LA ORDEN

- Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (Sección 3.ª, artículo 18).
- Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (Sección 4.ª, artículo 19).
- Coeficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia (Sección 5.ª, artículos 20 y 21).
- Coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial (Sección 6.ª, artículo 22).
- Coeficiente aplicable para determinar la cotización en supuestos de subsidio por desempleo de nivel asistencial (Sección 7.ª, artículo 23).
- Coeficiente aplicable para determinar la cotización en los supuestos de prestación especial de desempleo de las personas trabajadoras sujetas a la relación laboral especial de los artistas (Sección 7.ª, artículo 23 bis, introducido por la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo).
- Cotización a la Seguridad Social en supuestos especiales (Sección 10.ª, artículos 26 a 30).
 - o Artículo 26. Cotización adicional en contratos de duración determinada. (modificado en la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo).
 - o Artículo 27. Cotización en los supuestos de abono de salarios con carácter retroactivo.
 - o Artículo 28. Cotización por percepciones correspondientes a vacaciones devengadas y no disfrutadas.
 - o Artículo 29. Cotización por los salarios de tramitación.
 - o Artículo 30. Tipo de cotización en supuestos especiales.
- Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial
 - o Artículo 36. Bases de cotización. (modificado en la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo)
 - o Artículo 37. Bases mínimas de cotización por contingencias comunes. (modificado en la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo)
 - o Artículo 38. Cotización en los supuestos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado del menor y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante.
 - o Artículo 39. Cotización en la situación de pluriempleo.
 - o Artículo 40. Cotización en los supuestos de trabajo concentrado en períodos inferiores a los de alta.
 - o Artículo 41. Base mínima de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial. (modificado en la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo)
 - o Artículo 42. Cotización Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios (modificado en la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo).
 - o Artículo 43. Cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar.
- Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje y en los contratos formativos en alternancia (Artículo 44, modificado en la Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo).

RESÚMENES LEGISLATIVOS

- Cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral (Disposición adicional primera).
- Cotización por contingencias profesionales de los trabajadores desempleados que realicen trabajos de colaboración social (Disposición adicional segunda).
- Cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género (Disposición adicional tercera).
- Cotización de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social (Disposición adicional cuarta).
- Cotización por contingencias profesionales de las personas sometidas a penas de trabajo en beneficio de la comunidad (Disposición adicional quinta).
- Cotización de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que tienen autorizada la colaboración en la gestión de la incapacidad temporal (Disposición adicional sexta).
- Disposición transitoria segunda. Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.
- Disposición final primera. Modificación de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social.

Área de Cumplimiento Normativo